

Expediente: **15649/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ FINCA LA CAROLINA S.R.L. S/ EMBARGO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **12/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240470867 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *FINCA LA CAROLINA S.R.L., -DEMANDADO*

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FINCA LA CAROLINA S.R.L. s/ EMBARGO PREVENTIVO. EXPTE. N° 15649/24 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 15649/24



H106112616071

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FINCA LA CAROLINA S.R.L. s/ EMBARGO PREVENTIVO. EXPTE. N° 15649/24.

San Miguel de Tucumán, 11 de marzo de 2025.

SENTENCIA N° 41

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido a la parte actora, Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.), contra la sentencia de fecha 16/12/2024, la cual resuelve: *"NO HACER LUGAR al pedido de embargo preventivo, solicitado por la actora, sin costas, conforme lo considerado"*, y;

CONSIDERANDO:

I.- Expresión de agravios de la parte actora -Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.)-:

Que en fecha 17/12/2024 interpone recurso de apelación la parte actora.

El recurso deducido por Dirección General de Rentas de Tucumán (D.G.R.) busca la revocación de la sentencia N° 1387, dictada el 16/12/2024, la cual denegó el embargo preventivo sobre las cuentas de la demandada -Finca La Carolina S.R.L.-.

Pide que se ordene el embargo preventivo sobre las cuentas de la demandada, a fin de resguardar el cobro del crédito fiscal en cuestión y evitar su eventual frustración por prescripción.

La medida cautelar se solicitó en garantía de una deuda fiscal derivada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en su calidad de agente de retención, correspondiente a los períodos 2013 a 2016, por un monto de \$407.760,22, documentado en el Certificado de Deuda N° 1290/2017 y originado en el Acta de Deuda N° A 3341/2017 (ver copias de documentación en escrito de demanda de fecha 14/11/2024).

El principal agravio expresado en la apelación es la negativa de la jueza de grado a reconocer el peligro en la demora, el cual es un requisito esencial para el otorgamiento de medidas cautelares.

Argumenta que dicho peligro queda acreditado por la inminente prescripción de la deuda fiscal. Indica que la obligación reclamada abarca los períodos 2013 a 2016, por lo que la demora en la tramitación del cobro podría conllevar la pérdida definitiva del derecho de la Administración a exigir el pago. Sostiene que la urgencia radica en que, si no se adoptan medidas cautelares para asegurar la percepción del crédito fiscal antes de la consumación de la prescripción, la acción ejecutiva del Fisco quedaría frustrada, perjudicando así el interés público.

Destaca que el Certificado de Deuda N° 1290/2017 tiene el carácter de instrumento público, conforme lo dispuesto en el artículo 289, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, dicho documento goza de presunción de legitimidad y ejecutividad, salvo prueba en contrario. Cita jurisprudencia.

Manifiesta que otro de los puntos centrales de la apelación es la importancia del interés público en juego. Refiere que la percepción de tributos provinciales no solo responde a un interés estatal, sino que constituye un derecho colectivo, ya que los ingresos fiscales son esenciales para la financiación de servicios públicos y el cumplimiento de funciones estatales. En este sentido, se advierte que el incumplimiento de los deberes tributarios por parte de los contribuyentes genera perjuicio a la comunidad en su conjunto. Se destaca que la tutela del erario público no admite demoras, por lo que la adopción de medidas preventivas como el embargo resulta imprescindible para evitar que la demora en la ejecución de la deuda comprometa la capacidad recaudatoria del Estado.

Finalmente, la recurrente formula la reserva del caso federal, en virtud del artículo 14 de la Ley 48.

Con base en los argumentos expuestos, la recurrente solicita que se tenga por presentado el recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque la sentencia apelada.

II.- Resolución de la cuestión traída a estudio:

Al examinar las constancias de la causa advertimos que la actora dedujo demanda de embargo preventivo persiguiendo que el mismo se efectivice sobre los fondos que la demandada tenga depositados o se depositen en el futuro en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., hasta cubrir la suma de \$407.760,22, con más los montos que se presupueste provisionalmente para responder por acrecidas.

El pedido se fundamenta en la existencia de un crédito fiscal documentado en el Certificado de Deuda N° 1290/2017 y el Acta de Deuda N° A 3341/2017, correspondientes a períodos fiscales 2013-2016 por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -Ley N° 9.531- indica los requisitos para solicitar una medida cautelar:

"El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida".

A su vez, el artículo 280 -primera parte- del digesto procesal reza:

"Se deberá acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho a asegurar y el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso...".

A fin de acreditar la verosimilitud del derecho, la parte actora -Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.)- argumentó que la deuda fiscal estaba documentada en el Certificado de Deuda N° 1290/2017 y en el Acta de Deuda N° A 3341/2017, lo que, según su postura, le otorgaba carácter de instrumento público con presunción de legitimidad.

También sostuvo que el peligro en la demora se encontraba acreditado por la inminente prescripción de la deuda. Además, mencionó que la deuda fiscal no podía ser ejecutada de inmediato debido a la interposición de un recurso administrativo por parte del contribuyente, lo que impide al fisco avanzar con la ejecución, haciendo necesario el embargo preventivo como único medio de resguardar el crédito fiscal.

El tribunal rechazó el pedido de embargo preventivo al considerar que la D.G.R. no acreditó adecuadamente ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. En primer lugar, sostuvo que la existencia de un acta de deuda o un certificado de deuda no es suficiente para justificar la medida cautelar, ya que su mera existencia no acredita per se la verosimilitud del derecho, especialmente si la deuda está pendiente de resolución administrativa.

Además, el tribunal consideró que el peligro en la demora no se demostró, dado que no se probó que el contribuyente estuviera incurriendo en maniobras para insolventarse o eludir el pago de la deuda. También destacó que el hecho de que el crédito fiscal estuviera sujeto a un recurso administrativo no justifica automáticamente la adopción de medidas cautelares, ya que eso implicaría restringir derechos del contribuyente sin una justificación suficiente.

Remarcamos que la parte actora expresó en su escrito de demanda: *"...Por último, no debe descuidarse que mi mandante está impedida de promover el cobro judicial de las sumas contenidas en el Certificado de Deuda que se acompaña en virtud de que el deudor ha efectuado planteos y articulado recursos en contra de la determinación realizada, los cuales se encuentran para su análisis y resolución por parte del Tribunal Fiscal..."*.

Sin embargo, la actora no acredita sus dichos. Tanto es así que no acompaña el expediente administrativo como medio de prueba. Por esta razón, no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para conceder una medida cautelar. Ya dijimos que para su procedencia es necesario que el solicitante justifique de manera sumaria la verosimilitud de su derecho y el peligro de que este se vea frustrado o exista una razón de urgencia que justifique la adopción de la medida.

Consideramos correcta la actuación de la jueza de grado y remarcamos jurisprudencia asimilable al presente caso sentada por esta Sala I en el caso "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Tandilense S.R.L. s/ embargo preventivo", expediente N° A5874/14, sentencia N° 281 del 25/06/2015, de la cual extraemos los siguientes fragmentos:

"...La sentencia recurrida de 09 de diciembre de 2014 (fs. 29 a 31), no hizo lugar al embargo preventivo solicitado por la parte actora porque no consideró acreditado el presupuesto del peligro en la demora o la posible frustración de sus derecho.

...receptamos la más reciente doctrina legal dictada por la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, ajustando la resolución a ésta: “Provincia de Tucumán DGR vs. Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. s/ embargo preventivo”, expte. n° A5250/12, sentencia n° 86/2014 del 26 de febrero de 2014 - Doctrina legal: “Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, aquel que otorga una medida cautelar en el marco del artículo 9 inciso 1 de la ley 5121, cuando la pretensión que solicitó la medida no se ajuste a los términos exigidos por el artículo 218 del CPCCT, y no se acredite de manera suficiente la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de su frustración en razón de la urgencia, para lo cual no puede invocarse la presunción contenida en el artículo 233, inciso 1, apartado “c” del CPCCT, si no ha concluido el procedimiento administrativo previo al dictado del acto que motiva la solicitud cautelar”.

Así el citado fallo consideró: “...Atento a la nueva redacción del artículo 9 inciso 4° de la Ley 5121, la mera existencia del “acta de deuda” o del “certificado de deuda”, es insuficiente para acreditar la verosimilitud del derecho invocado y si bien la cautelar no exige certeza para su otorgamiento, sí exige que contenga mínimos elementos de viabilidad que no pueden reducirse, repetimos, a manifestaciones unilaterales de la administración tributaria. Es por ello que, a título de ejemplo, la verosimilitud no puede considerarse acreditada, estando pendiente la resolución de una impugnación o un de un recurso administrativo...”.

Asimismo la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, en sentencia n° 1001 de fecha 17 de octubre de 2014, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. María Ángela de Uña Carletto e hijos S.H. s/ embargo preventivo”, dispuso: “la doctrina sustentada por este Tribunal ha establecido que, si se deduce un embargo preventivo teniendo como base el “Acta de Deuda” a la que se refiere el art. 98 del Código Tributario (Ley N° 5.121) o un “Certificado de Deuda”, ya sea que se lo haga en el marco de lo dispuesto por el art. 9 inc. 4° de la Ley N° 5.121, o por el art. 218 y concordantes del CPCCT, siempre el solicitante debe acreditar la verosimilitud del crédito o el peligro en la demora sin que se pueda invocar la presunción contenida en el art. 233 inc. 1, subinciso “c” del CPCCT y el Juez por su parte está obligado a evaluar tales extremos al decidir la petición. Tal obligación se traslada a la Cámara si se ha cuestionado mediante un recurso de apelación ya sea el otorgamiento o la denegatoria de un embargo preventivo como el solicitado en estos autos. En conclusión, para otorgar un embargo preventivo en el contexto legal referido, siempre será necesario realizar el análisis de la plataforma fáctica invocada en el marco de los extremos exigidos por la norma de rito, sin que pueda suplirse el mismo por presunción alguna. Es por ello que resulta irrelevante especular sobre si el “Acta de Deuda” o el “Certificado de Deuda” constituyen instrumentos públicos o no, conforme ya lo ha justificado esta Corte en el precedente mencionado. En otras palabras los instrumentos mencionados resultan por sí mismos insuficientes para acreditar tanto la verosimilitud del derecho invocado como la urgencia en la demora...”.

Conforme a la doctrina legal enunciada, el cuestionamiento de la deuda en sede administrativa, resta verosimilitud al derecho invocado por la actora, la que no puede presumirse en los términos del art. 233 del CPCCT.

Comprobamos que la parte actora inicia la demanda a fs. 2 de autos, requiriendo se trabe embargo preventivo sobre los fondos bancarios de la parte demandada.

Sustenta su pretensión en el art. 9 inc. 4° del Código Tributario Provincial. Adjunta certificado de deuda n° 174/2014, derivado de la determinación del período correspondiente al año 2009 (fs. 11). Determinaciones que fueron practicadas de oficio mediante la confección del Acta de Deuda por el impuesto a los ingresos brutos, glosada a fs. 12 a 16 de autos.

La parte actora expresa que se encuentran pendientes de resolución los recursos interpuestos por el contribuyente en sede administrativa (fs. 15).

Conforme a la doctrina legal citada el certificado de deuda adjuntado no implica la acreditación automática de la verosimilitud del derecho. Por el contrario, su impugnación en sede administrativa le resta verosimilitud al derecho invocado menguando la presunción de legitimidad de todo acto administrativo.

En consecuencia, vista la controversia del derecho en sede administrativa, consideramos que el derecho invocado por la parte actora no cumple con el requisito de verosimilitud exigido por el art. 218 del CPCC y no puede presumirse su concurrencia en los términos del art. 233 del CPCC, conforme ya se consideró.

Para sostener el recaudo de peligro en la demora, el apelante alude al riesgo de prescripción inminente al interponer la demanda.

Sobre este tópico, debe tenerse presente, que los períodos incluidos en la certificación de deuda, corresponden al año 2009 y la demanda se presentó el 15 de octubre de 2014 (fs. 26). Consideramos que la sola invocación genérica y abstracta de la posibilidad de inminente prescripción, sin agregar argumentos y/o pruebas que acrediten el real riesgo en el caso concreto, no es suficiente para dar por acreditados los requisitos del art.

218 CPCCT. Ello es así porque la posibilidad de transcurso del plazo de prescripción depende, en principio general, de la acción/inacción del titular del derecho, art. 3949 Código Civil, que, en este caso concreto es el peticionante de la medida cautelar de embargo y, a la vez, ente decisor de los recursos interpuestos por el contribuyente en sede administrativa.

No puede soslayarse, entonces, que la cautelar solicitada es preventiva, con base en una certificación de deuda que se encuentra controvertida en sede administrativa, motivo por el cual no fue considerada verosímil prima facie y razón por la cual la dilucidación de su certeza depende del accionar de la propia parte actora y peticionante. Receptar la mera invocación de prescripción inminente, sin acreditar otras contingencias atendibles que sustenten el riesgo invocado, fuera de su propia inacción y omisión, implicaría valorar positivamente su conducta morosa premiándolo con una cautelar y la consecuente inmovilización del patrimonio del pretense deudor. Adviértase que pretende cautelar recién en el año 2014 períodos que corresponden al año 2009 (certificado de fs.11).

Al respecto, entendemos, que las referencias hechas por nuestro más alto Tribunal en el fallo 86/2004 ya citado, apuntan en realidad, a que la pretensión tributaria que intenta hacer valer el Fisco, se pudiera tornar ineficaz por el mero transcurso del tiempo. No, como ocurre en el caso de autos, por la pendencia de recursos administrativos cuya tramitación y resolución en tiempo y forma dependen, exclusivamente, del propio arbitrio de la parte requirente...

Estas circunstancias de derecho y de hecho llevan a este Tribunal a considerar que la sola invocación genérica y abstracta de prescripción inminente por parte del actor, sin otro elemento acreditado en autos, resulta insuficiente para dar por cumplidos los requisitos establecidos por el art. 218 CPCCT...". El rayado nos corresponde.

En autos la actora invocó dilaciones por recursos sucesivos en sede administrativa presentados por la demandada. Sin embargo no acreditó sus dichos prueba sumaria de ellos: el expediente administrativo.

De esta manera no logró acreditar que la dilación administrativa invocada se deba a la conducta del demandado, no a su propia dilación.

De esta manera el recurso interpuesto por la actora no logra revertir lo indicado por la jueza de grado.

De similar manera resolvió esta Sala I en los autos caratulados "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. s/ embargo preventivo", expediente N° A5250/14, sentencia N° 489 del 06/11/2015.

Conforme lo considerado corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia apelada.

Costas: no corresponde imponer costas, atento a que el recurso no fue sustanciado (artículo 62 del C.P.C.C.T.-Ley N° 9.531-).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora -Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.)- contra la sentencia de fecha 16/12/2024, la que se confirma.

II) COSTAS: se exime de estas, conforme se considera.

HÁGASE SABER.

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 11/03/2025

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.